

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 30 rs. al año para esta Capital, y 36 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 100.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

Varias personas aficionadas al fomento de la agricultura se han acercado á este Gobierno quejándose de que apesar de las órdenes que se circularon en el Boletín oficial, algunos señores Alcaldes no han distribuido como debian las moreras multicaulis que correspondian al distrito; que otros las han tirado despues de recogidas de la Depositaria provincial, y que otros aun las tienen en la citada dependencia sin recogerlas sin embargo del tiempo transcurrido.

Cierto es, y me consta por consiguiente el último extremo de la queja que en este Gobierno se ha producido, y aviso por última vez á los que se hallan en descubierto de este servicio, que procedan á cumplirlo en un breve y perentorio término; pero no puedo creer en la exactitud del primero y mas especialmente del segundo extremo, porque hasta allá no comprendo que alcance ni la mala fé ni la ignorancia.

Estoy sin embargo haciendo las convenientes averiguaciones mientras que personalmente no pueda yo reconocer tales faltas, y lo hago público porque me complacería en su dia no encontrar motivos de censura y castigo, sino de elogio para todos los que tienen el sagrado deber de ejecutar las disposiciones que interesan al fomento material del pais. Orense 28 de enero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—P. I., Juan Garcia Armero.

NÚMERO 101.

Por Real orden de 20 del actual ha sido nombrado Segundo Cabo de Galicia el Excmo. Sr. Ge-

neral D. Juan Zapatero, encargándose interinamente de la Capitanía general del distrito, de cuyos dos mandos ha tomado posesion el 25 del corriente.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público. Orense 28 de enero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—P. I., Juan Garcia Armero.

NÚMERO 102.

La Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de diciembre último me dice lo siguiente.

Por Real orden comunicada á esta Direccion general con fecha de hoy, se ha dignado S. M. conceder al Ayuntamiento de Riós los arbitrios que ha solicitado para cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854, y se detallan en la adjunta nota.—Lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público. Orense 21 de enero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—P. I., Juan Garcia Armero.

NOTA de los arbitrios autorizados por Real orden de esta fecha al Ayuntamiento de Riós provincia de Orense con destino al déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854.

ESPECIES SOBRE QUÉ RECAEN. ARBITRIOS.

|  | Reales. | Mrs. |
|--|---------|------|
| Por el sitio que ocupa en la feria cada buey que se venda. . . . . | 2       |      |
| Por el de cada vaca, idem. . . . .                                 | 1       | 14   |
| Por el de cada novillo ó novilla, idem. . . . .                    | 1       |      |
| Por el de cada ternero ó ternera lechal, id. . . . .               |         | 24   |
| Por el de cada mula ó macho lechales, id. . . . .                  | 2       |      |
| Por el de cada mula ó macho de uno á dos años, id. . . . .         | 4       |      |
| Por el de cada caballeria mayor, id. . . . .                       | 2       |      |
| Por el de cada cerdo cebado, id. . . . .                           |         | 32   |
| Por el de cada uno de cria. . . . .                                |         | 16   |
| Por el sitio que ocupa cada tienda de paños, id. . . . .           | 3       |      |



|  |    |
|--|----|
| Por el de cada una de pañuelería y otras menadencias.        | 2  |
| Por el de cada puesto de zapatos.                            | 2  |
| Por el de cada uno de suela y becerro.                       | 2  |
| Por el de cada tienda de potes y calderos de cobre ó hierro. | 3  |
| Por el de cada caldera de pulpo.                             | 3  |
| Por el de cada uno de ternera.                               | 2  |
| Por cada tienda de jabon ó arroz.                            | 1  |
| Por cada gallina ó gallo.                                    | 1  |
| Por cada puesto de pimiento seco ó pez.                      | 1  |
| Por el de cada uno de loza vidriada.                         | 1  |
| Por el de cada costal ó cesto de cebollas para plantar.      | 12 |
| Por el de cada uno de pimientos verdes.                      | 12 |
| Por de cada uno de berza blanca ó repollo para plantar.      | 12 |
| Por el de cada puesto de simiente de nabos.                  | 28 |
| Por el de cada cesto de frutas.                              | 8  |
| Por el de cada uno de paños de telar.                        | 8  |
| Por el de cada uno de ropas de tinte.                        | 2  |
| Por el de cada tienda de clavos y herramientas.              | 1  |
| Por el de cada tienda de quincalla ambulante.                | 16 |
| Por el de cada jamon de mas de media arroba.                 | 8  |
| Por el de cada banasta de pescado ó sardinas.                | 16 |
| Por el de cada costal de cebollas cumplidas.                 | 16 |
| Por el de cada haz de yerba seca, valor de ocho cuartos.     | 2  |
| Por cada uno de verde del mismo valor.                       | 2  |
| Por el de cada tienda de loza fina ó cristal.                | 1  |
| Por cada vara de lienzo ó estopa vendida.                    | 2  |
| Por el sitio de cada puesto de tocino, jamones ó unto.       | 2  |

Madrid 31 de diciembre de 1853. = Miranda.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 12 de diciembre último me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo á los Presidentes de las Academias de Bellas Artes y Directores de las Escuelas especiales lo siguiente. — Variada por el último reglamento general de estudios la organizacion de los Consejos de disciplina de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza; y atendiendo la Reina (Q. D. G.) á la necesidad de determinar de qué modo han de constituirse en las Escuelas especiales que se hallan segregadas del ramo de instruccion pública, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El Consejo de disciplina de las Escuelas de Bellas Artes se compondrá: 1.º Del Presidente de la Academia. 2.º De los Consiliarios de la misma Corporacion y del Director de la Escuela. 3.º De dos profesores nombrados por el Presidente al principio de cada curso. 4.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el Gobernador de la provincia, y del Secretario de la Academia que lo será tambien del Consejo.

2.ª En las Escuelas de Bellas Artes no situadas en la capital, y en las que no estan inmediatamente á cargo de una Academia se compondrá: 1.º Del Director de la Escuela. 2.º De dos profesores elegidos por el mismo. 3.º De un individuo del Ayuntamiento y de dos padres de familia nombrados anualmente por el Gobernador ó en su defecto por el Alcalde.

3.ª Del propio modo se formará el Consejo de disciplina de las demas Escuelas especiales dependientes de este Ministerio. El Secretario de la Escuela en estos Establecimientos lo será tambien del Consejo.

4.ª Para suplir en ausencias y enfermedades á los Vocales del Consejo de disciplina, se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

5.ª El Consejo de disciplina de las Escuelas de Bellas Artes dependientes de las Academias, será convocado por los Presidentes de estas Corporaciones y el de las Escuelas de la misma naturaleza que no se encuentren en igual clase, asi como el de las demas especiales, por su respectivo Director; pero solamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le compela ó cuando asi lo determinase el Gobierno para algun caso especial.

6.ª El juicio será verbal procediendo el Consejo en el orden siguiente: oida la relacion del hecho y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararlo, oirá tambien al acusado, á quien se citará y en vista de lo que resulte fallará lo que haya lugar dentro de los límites de sus atribuciones. Si el acusado dejase de comparecer por su voluntad, resolverá igualmente el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante. El Secretario estenderá y firmará el acta, que será rubricada por los Vocales.

7.ª Cuando no esté en las atribuciones del Presidente ó Director ejecutar lo resuelto, dirigirá una copia del acta al Gobierno para su conocimiento ó aprobacion, segun los casos.

8.ª Los que se juzguen agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno el cual resolverá definitivamente.

9.ª No se someterán á la decision del Consejo de disciplina los castigos, que en virtud del reglamento particular de cada Escuela, puedan imponer á los alumnos, el Cefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las Cátedras, sobre ninguno de cuyos puntos se admitirá reclamacion de los alumnos, como tampoco de sus padres ni encargados.

10.ª Exceptuase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los Catedráticos ó del Cefe de la Escuela. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el Presidente de la Academia ó el Director del Establecimiento, segun los casos, para la resolucion oportuna. — Lo que traslado á V. S. de Real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín para los efectos de su referencia. Orense 27 de enero de 1854. — E. G.; Agustin de Torres Valderrama. — P. A.; Juan Garcia Armero.

Número 104.

Por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica la Real orden-circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion en 19 de noviembre úl-



finio, una Real orden llamando la atención sobre la crecida suma á que ascienden en fines de setiembre anterior los débitos no realizados de los ramos propios de Gobernación para que se adoptasen los medios mas oportunos para su cobranza en un breve término, atendida la situación del Tesoro; y como forman parte de dichos descubiertos por una cifra considerable los débitos procedentes del ramo de vigilancia, esta Ordenación general no puede menos de dirigirse á V. S., á fin de que se sirva escitar el celo de los Alcaldes y empleados del ramo á quienes compete, para que en cumplimiento de lo que se halla mandado sobre el particular, activen la recaudación de los descubiertos, verifiquen las liquidaciones sin excusa alguna en los periodos establecidos y hagan puntualmente las entregas de fondos en poder del Administrador-Recaudador de ese Gobierno de provincia, adoptando V. S. las demas disposiciones que le sugiera su celo por el mejor servicio.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial; para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y su puntual cumplimiento. Orense 24 de enero de 1854.—El Gobernador, Agustín de Torres Valderrama.—P. I., Juan Garcia Armero.*

Número 105.

*El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia en oficio de ayer me dice lo siguiente.*

He de merecer á V. S. se sirva disponer sea citado por medio del Boletín para que se presente en este Gobierno militar á recoger su licencia absoluta, el obrero de Ingenieros Joaquin Garcia Lopez, que se encuentra esperándola en el pueblo de San Esteban de la Rúa; y prevenirle traiga para cangear por ella el pasaporte que existe en su poder.

*Lo que se inserta con el objeto de su referencia. Orense 21 de enero de 1854.—E. G., Agustín de Torres Valderrama.—P. I., Juan Garcia Armero.*

Número 106.

### AUDIENCIA TERRITORIAL

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—La Audiencia de Albacete ha expuesto los inconvenientes que resultan de que sean trasladados á los establecimientos penales los reos de arresto mayor sujetos á trabajo forzoso, y los que deben sufrir la pena de prisión correccional por via de sustitucion y apremio, cuando la duracion de dichas penas consiste solo en dias; en cuyo caso las traslaciones á establecimientos lejanos son muy onerosas para el Estado, vejatorias para los mismos reos y expuestas á otros graves males; no siendo el menor el de que en muchas ocasiones queda extinguido el tiempo de la condena durante el tránsito, como ha ocurrido ya varias veces en el territorio de aquel Tribunal.

Enterada de todo S. M., y deseando conciliar por una parte el exacto cumplimiento de las disposiciones penales vigentes, con lo que imperiosamente reclaman por otra la conveniencia del ser-

vicio público y visibles consideraciones de equidad y economía, se ha dignado mandar que los sentenciados á las penas referidas por tiempo tan escaso que haya de consumirse probablemente en su traslación al punto donde deban sufrirlas, las extingan en las cárceles de las cabezas de partido, en los terminos prevenidos por el Código para los condenados á la pena de arresto mayor sin trabajo forzoso; sin perjuicio de que por el Gobierno se adopten las disposiciones convenientes para sujetarlos al mismo en la forma que fuere posible segun los casos y circunstancias.

Es tambien la voluntad de S. M. que cuando los Jueces acuerden la extinción de la pena en la forma referida, den cuenta de su resolucion á las Audiencias respectivas.

De Real orden lo digo á V. S. por los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1854.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

*La cual se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores del Tribunal pleno por providencia de 17 del corriente y que se pasen copias á los Gobernadores de las cuatro provincias. Y para que conste en virtud de lo mandado, hice sacar la presente que firmo como Secretario de gobierno de esta Audiencia territorial. Coruña 19 de enero de 1854.—Dr. José Santa Marina, secretario sustituto.*

Número 107.

### CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE

Los individuos que componen el mismo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia.—Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el presente mes, los artículos que al margen y á continuacion se expresan, resultan por término medio el de veintinueve mrs. ración de pan; treintaicinco rs. treinta mrs. fanega de cebada; cuarenta reales diezochó mrs. la de centeno; un real treintauna mrs. arroba de paja; dos rs. veintinueve mrs. la de yerba; ocho mrs. onza de aceite; veintiseis mrs. arroba de leña; y dos rs. treintaun mrs. la de carbon, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 3.º de la de 4 de abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 27 de diciembre de 1853.—E. V. P., *V cente Saura*.—E. C., *Ignacio Perez*.—E. C., *Manuel Rolin*. El Comisario de Guerra, *Pedro Biamble y Fallós*.—*José Benito Siso y Ruiz*, secretario.

| ESPECIES.               | Reales. | Mrs. |
|-------------------------|---------|------|
| Ración de pan.. . . .   |         | 29   |
| Fanega de cebada.. . .  | 35      | 30   |
| Idem de centeno. . . .  | 40      | 18   |
| Arroba de paja. . . . . | 1       | 31   |
| Idem de yerba. . . . .  | 2       | 29   |
| Onza de aceite.. . . .  |         | 8    |
| Arroba de leña. . . . . |         | 26   |
| Idem de carbon. . . . . | 2       | 31   |



### *Ayuntamiento constitucional de Ginzo.*

Habiendo acordado este Ayuntamiento y aprobado la superioridad la celebracion de una leria mensual el dia 22 en el pueblo de Mosteiro de Ribeira, la misma Corporacion acordó que se inaugure el 22 del próximo febrero. Lo que se noticia para conocimiento del público; advirtiéndole que al efecto se halla dispuesto para toral un terreno muy á propósito, y que concurrirán á él ganados de todas clases. Ginzo de Limia 20 de enero de 1854.—E. A. P. T., *Fernando Alvarez*.—P. A. D. A., *Rafael de la Torre*, secretario.

### *Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores, publicadas en este periódico oficial durante el mes que espira.*

#### *Ministerio de la Gobernacion del Reino.*

- Real decreto de 23 de diciembre, mandando que el reemplazo ordinario del ejército correspondiente á 1854 se ejecute con arreglo á la ley aprobada por el Senado. Núm. 1.º
- de 3 de enero para una quinta de 25,000 hombres con su cupo por provincias. Núm. 4.º
- Real orden de 16 de diciembre: concesion de arbitrios al ayuntamiento de Allariz. Núm. 5.º y 7.º
- de 4 de enero para la presentacion de las cuentas de fondos provinciales y municipales en los plazos marcados. Núm. 7.º
- de 2 de id., mandando satisfacer el mes de traslacion á todos los empleados que sean trasladados á otros destinos. Núm. 10.
- Real decreto de 16 de enero, convocando las Diputaciones provinciales. Idem.
- Real orden de id. id. para recoger las proclamas, impresos y litografias que expresa. Idem.
- de 14 de id.: nueva subasta y condiciones del servicio del correo diario de Orense á Santiago. Núm. 11.
- de 16 de id. para nueva subasta de la conduccion de la correspondencia entre esta capital y la de Pontevedra. Idem.
- de 31 de diciembre: arbitrios concedidos al Ayuntamiento de Monterrey. Núm. 12.
- de id. id.: id. id. al del Riós. Núm. 13
- Real decreto de 21 de enero, para la renovacion de las Diputaciones provinciales. Suplem. al núm. 13.
- Real orden de 24 de id.: señalando los dias para la eleccion. Idem.

#### *Ministerio de Hacienda.*

- Real orden de 3 de diciembre, recomendando el *Manual de Ayuntamientos*. adicionado con un apéndice por el sistema decimal por D. José Llovera Martínez. N. 1.º
- de 6 de id.: plazo para acudir ante los Consejos provinciales contra las imposiciones de multas por la contribucion industrial. Núm. 2.º
- Real decreto de 23 de id., aplazando el establecimiento del sistema métrico decimal. Idem.
- Real orden de 14 de id., para que se haga uso del papel del sello 4.º en el que haya de agregarse á los títulos de los empleados. Núm. 4.º
- de 28 de id.: designacion de las aduanas marítimas y terrestres del Reino. Núm. 5.º
- de 31 de id.: monedas de plata falsas de los años de 1852 y 53 con sus señales. Núm. 6.º
- de 7 de enero, mandando cesar la exaccion del cuartillo por ciento en los haberes de las clases pasivas. N. 7.º
- Real decreto de 30 de diciembre, derogando el de 22 de abril último sobre concesion de una parte del aumento que dieren anualmente á los valores de diferentes rentas. Núm. 8.º
- de 19 de agosto último: aclaracion sobre la presentacion de documentos al registro de hipotecas. Núm. 9.º

#### *Ministerio de la Guerra.*

- Real decreto de 19 de enero: por quién debe ser presidido el tribunal supremo de Guerra y Marina. Núm. 12.
- Real orden de 18 de id., mandando la incorporacion á sus cuerpos de los gefes, oficiales y demas individuos

de las armas é institutos del ejército que se encuentren disfrutando licencia temporal. Idem.

#### *Ministerio de Gracia y Justicia.*

- Real orden de 15 de diciembre y un modelo, para que los Bibliotecarios de las Universidades formen y presenten una memoria acerca del estado y necesidades materiales y científicas de los establecimientos de su cargo. N. 2.º
- de 30 de id., para que los Regentes suspendan la remision de las hojas quincenales referentes al registro de los penados. Idem.
- Real decreto de 29 de id., permitiendo la publicacion de la *Gaceta de los Tribunales* en lugar del *B. O. del Ministerio de Gracia y Justicia*. Idem.
- Real orden de 3 de enero para el arreglo y demarcacion de parroquias. Núm. 6.º, 7.º y 8.º
- de 4 de id., para que los sentenciados á las penas que expresa, las extingan en las cárceles de las cabezas de partido. Núm. 8.º
- Real decreto de 17 de id.: suprimida la Sala de Indias del Tribunal supremo de Justicia. Núm. 10.
- Real orden de 10 de id., para que se supriman las inscripciones sobre faltas en los registros de penados de los juzgados de primera instancia. Idem.
- de 11 de diciembre: reglas sobre el curso que debe darse á las exposiciones ó reclamaciones. Idem.
- Real decreto de 31 de id. para el abono de una mensualidad de la caja del indulto cuadregesimal á las viudas y huérfanos del montepio de jueces de primera instancia. Núm. 12.

#### *Ministerio de Fomento.*

- Real decreto de 21 de diciembre para el ingreso de los fondos del ramo en las Tesorerías de Hacienda pública. Núm. 8.º
- Real orden de 15 de noviembre, prohibiendo las derrotas de las mieses, ó el abrirlas alzados los frutos, bajo el concepto que expresa. Idem.
- de 23 de diciembre: instruccion para los Interventores de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento. Núm. 9.º
- de 16 de enero, declarando anulada la concesion provisional hecha en favor de los Sres. Jaime Girona y compañía para estudiar las obras de mejora y limpia del puerto de Barcelona. Núm. 10.
- de 17 de id.: exento de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes el transporte de granos para el consumo interior. Idem.
- de id. id.: capitales en que se restablecen promotores fiscales de los tribunales de comercio. Idem.
- Real decreto de 28 de diciembre para abrir una exposicion pública de obras de Bellas Artes en Madrid. Núm. 12.
- Real orden de 31 de id.: les maestros de obras pueden proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares bajo las condiciones que expresa. Idem.
- de 12 de id.: disposiciones para la organizacion de los Consejos de disciplina en las Escuelas especiales. N. 13.

#### *Disposiciones varias.*

- Valores del mercado de esta capital en el mes de noviembre. Núm. 1.º
- Instrucciones para contener ó minorar los efectos del cólera-morbo asiático. Núm. 3.º
- Lista de los Alcaldes y Tenientes de esta provincia que han sido nombrados para el presente bienio. Idem.
- Parte sobre el feliz alumbramiento de S. M. Extraordinario del dia 8.
- Recargo por concepto de gastos municipales. Núm. 4.º
- Fallecimiento de la augusta infanta recién-nacida. N. 6.º
- Partes sobre el estado convaleciente de S. M. Núm. 8.º
- Comunicaciones sobre el cólera-morbo en la provincia de Pontevedra. Núm. 12.
- Deuda pública. Núm. 9.º
- Reparto de la contribucion de consumos para el presente año. Suplem. al núm. 11.
- Valores del mercado de esta capital en el mes de diciembre último. Núm. 13.



# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 13

del martes 31 de enero de 1854.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 108.

#### SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En las Gacetas pertenecientes á los dias 22 y 26 del corriente números 587 y 591, se hallan el Real decreto y Real orden siguientes:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 8 de enero de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 5.º Las Diputaciones quedarán instaladas el dia 1.º de abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 21 de enero de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

##### Real orden.—Subsecretaria.—Negociado 1.º

Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del mes de febrero próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiese.

3.º Que se remitan desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publiquen en el Boletín oficial de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que en el dia de la instalacion de las Diputaciones remitan los Gobernadores á este Ministerio una lista de los Diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Madrid 21 de enero de 1854.—San Luis.

En su virtud, debiendo cesar en sus cargos por haberlos ejercido el tiempo que la ley señala, segun lo acordó la Excm. Diputacion provincial en sesion de 31 de octubre último, los Sres. D. Segundo Perez, Diputado por el partido de Allariz; D. Froilan Prieto, por el de Carballino; D. Antonio Montenegro, Marqués de Leis, por el de Oclanova; D. José Gomez Muinos, por el de Ginzo; D. Agustin Mascareñas, por el de Verin; y D. José Alonso de Avila, por el de Viana; se procederá á la eleccion de Diputados en los expresados partidos en los dias marcados en la Real orden que antecede; observándose al efecto las reglas que siguen:

1.ª Las elecciones se celebrarán en las casas consistoriales de los Ayuntamientos de las cabezas de partido judicial, y bajo la presidencia de sus respectivos Alcaldes ó de los que legalmente les sustituyan. Empezarán el dia 26 del indicado mes de febrero próximo, y continuarán los 27 y 28. El 29 se verificará el resumen general de votos, y de él se estenderá la oportuna acta arreglada al modelo circulado en suplemento al Boletín oficial número 85 de 17 de julio de 1847.

2.ª Verificado que sea este escrutinio ó resumen general, se proclamará Diputado desde luego al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate; se sacará inmediatamente copia de dicha acta, y se remitirá á este Gobierno de provincia, firmada por el presidente y secretarios escrutadores.

3.ª Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de las cabezas de partido en que debe verificarse la eleccion, y los de las municipalidades de los mismos partidos, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se publiquen inmediatamente en las respectivas parroquias de su distrito, no solo el presente Boletín y el de 7 de febrero de 1850 número 17 en que aparecen insertos los títulos 2.º y 3.º de la ley del ramo, sino tambien las listas de electores que tienen derecho á votar, las cuales son las mismas que rigieron para la última eleccion de Diputados á Cortes; advirtiendo que solo votarán en cada partido los electores de los Ayuntamientos de que se compone.

4.ª Los mismos presidentes, secretarios escrutadores, Alcaldes y funcionarios que tienen que intervenir en estas elecciones, quedan inmediatamente responsables de las faltas que se cometan en contravencion á las anteriores disposiciones y á las demas de la expresada ley, y lo serán tambien si no aseguran la mas amplia libertad de los electores en la emision de sus sufragios.

Orense 29 de enero de 1854.—El Gobernador, Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.



